

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2.021)

<b>Interlocutorio</b>	No. 1356
<b>Proceso</b>	Divisorio
<b>Demandante</b>	Alberto Wilder Tangarife Manco
<b>Demandado</b>	Margarita Escobar y otro
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2021 00302 00</b>
<b>Decisión</b>	No repone actuación – niega apelación

Dentro del término legal, el apoderado del demandado Carlos Aníbal Bedoya García interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 1093 del 24 de septiembre pasado. Providencia en la cual se dispuso admitir la demanda divisoria promovida por Alberto Wilder Tangarife Manco, aduciendo que la demanda no comprende la totalidad de litisconsortes necesarios, conforme lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 100 del C. G. del P.

**Fundamentos del Recurso**

Expone el recurrente que, a la luz del artículo 406 del Estatuto Procesal, la demanda divisoria debe dirigirse contra los demás comuneros del inmueble, con la prueba que dé cuenta de la calidad de condueños. En ese sentido, resalta, del inmueble de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-5620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, se han abierto diversas matrículas inmobiliarias para las porciones de terreno desprendidas del mismo. Sin embargo, la matrícula matriz permanece abierta en razón del resto de terreno correspondiente a la anotación N° 7, en la cual se indica: “lote para la escuela y una iglesia de un área aproximada de 1.100 metros cuadrados”

En orden a lo anterior y por cuanto la porción de terreno de la escuela y la iglesia se encuentran dentro de los espacios físicos que pretende dividir el demandante, solicita se les integre al contradictorio como comuneros faltantes.

**Del Trámite**

Conforme lo dispuesto en los artículos 318 y 110 del C. G. del P., se corrió traslado del recurso de reposición mediante traslado secretarial N° 46 del 28 de octubre hogañó. No obstante, dando aplicación a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2.020, en concordancia con el artículo 78, numeral 14° del C. G. del P., se tendrá como fecha de traslado el momento en que el recurrente

remitió simultáneamente al Despacho y al apoderado del demandado el recurso de reposición, esto es, el 20 de octubre del año que avanza. Ello, por ser el primer traslado y no requerir auto proferido por el Juez.

En ese orden de ideas, se tendrá por extemporánea la réplica al recurso presentada por el apoderado del actor, habida cuenta que se radicó el 03 de noviembre anterior.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado, previas las siguientes

### **Consideraciones**

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que, contra los autos que dicte el Juez, procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

En el presente evento, se solicita la integración del contradictorio de la escuela y la iglesia de Las Mercedes, mismas que según el recurrente son comuneras del demandante y los demandados, en virtud de la anotación N° 7 del folio de matrícula inmobiliaria N° 023-5620.

A este respecto y previo a entrar a resolver de fondo la censura planteada, considera importante el Despacho transcribir la disposición normativa contemplada en el artículo 406 del C. G. del P., misma que establece:

“Artículo 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. **Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición,** que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

De cara a la disposición normativa en cita, las partes convocadas al proceso especial divisorio son los comuneros de la cosa o bien que se pretende dividir. Para las presentes diligencias, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-12965 de la Oficina de Registro de IIPP de esta municipalidad.

Ahora, del estudio del certificado de tradición del referido inmueble, se desprende claramente que los titulares del mismo son: Margarita Escobar, con un 89.23%, Carlos Aníbal Bedoya García, con un 0.8% y Alberto Wilder Tangarife Manco, con un 9.97%. No existe anotación alguna en dicho certificado que dé cuenta de la titularidad por parte de la iglesia y la escuela mencionadas por el

recurrente en su escrito. Por tanto, estas instituciones no están llamadas integrar el contradictorio en el proceso.

Se resalta que, tal y como fue afirmado por el memorialista, del Certificado de Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 023-5620, se desprende que aún permanece abierta en razón de la porción de terreno de aproximadamente 1.100 m<sup>2</sup> reservada para la escuela y la iglesia<sup>1</sup>, pese a que estas no figuran como titulares del derecho real de dominio sobre el bien. Esto reafirma el hecho de que tanto la escuela como la iglesia no son comuneras de las partes en el proceso litigio, a lo sumo serán colindantes. Circunstancia esta que se verificará al momento de proferir sentencia.

En orden a lo anterior, no se accederá a la reposición impetrada, comoquiera que el auto N° 1093 del 24 de septiembre hogaño se encuentra ajustado a Derecho.

Finalmente, se requerirá al apoderado de la parte actora para que en lo sucesivo remita simultáneamente al abogado de la contraparte los memoriales radicados ante el Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto interlocutorio número 1093 del 24 de septiembre de la corriente anualidad, mediante el cual se dispuso admitir la demanda divisoria promovida por Alberto Wilder Tangarife Manco, en contra de Margarita Escobar y Carlos Aníbal Bedoya García, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En aplicación a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2.020, en concordancia con el artículo 78, numeral 14° del C. G. del P. se requiere al apoderado de la parte actora para que en lo sucesivo remita simultáneamente al abogado de la contraparte los memoriales radicados ante el Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 159 fijado el día 23 del mes de noviembre del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
DANIEL FELIPE GALLEGU URREA  
Secretario

<sup>1</sup> Ver anotación N° 7.

**Firmado Por:**

**Wilfredo Vega Cusva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93758db8ff4284696980fced05f81086b465c47a343d352be1a4aeae6ab83d3**

Documento generado en 22/11/2021 04:55:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>